El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de 10 de mayo de 2023

Radicación Nro.: 66170-31-05-001-2020-00204-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Carlos Alberto Duque Pareja

Demandado: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. y Servicios & Comunicaciones S&C S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: CONTESTACIÓN DEMANDA / RECHAZO / PODER / CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 / MEDIANTE MENSAJE DE DATOS / EN SU DEFECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / PRESENTACIÓN PERSONAL.**

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Protección Social en virtud de la pandemia originada por el Covid-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorial nacional y decretó una serie de medidas tendientes a minimizar los efectos del referido virus…

… en aras de dar continuidad a la prestación del servicio a cargo de la administración de justicia, se expidió el Decreto 806 de 2020…

Una de las medidas implementadas por la referida norma hace relación a los poderes, siendo concretamente el artículo 5º el que establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (…)

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

… con la contestación de la demanda, la recurrente aportó el poder y el certificado de existencia y representación de la Compañía…

Tal documento cuenta con la firma escaneada de ambos intervinientes; no obstante ello, no se observa en ningún aparte que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos, que contenga el correo electrónico del apoderado, por lo tanto, no hubo forma de corroborar que coincidiera con el anotado en el Registro Nacional de Abogados, ni con el correo que la sociedad tiene registrado para notificaciones judiciales ante la Superintendencia Financiera de Colombia…

… debe hacerse notar que si bien el artículo 5° del decreto 806 de 2020 faculta a los usuarios de la administración de justicia a conferir poder especial a un abogado a través de un mensaje de datos, de no hacerse por ese mecanismo, su otorgamiento debe seguir las reglas generales de presentación de poderes previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso… que exige que “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diez de mayo de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 072 de 8 de mayo de 2023

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza** contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas proferido dentro del proceso **ordinario laboral** adelantado por el señor **Carlos Alberto Pareja Duque** contra **Colombia Telecomunicaciones S.A.S. E.S.P.** y **Servicios & Comunicaciones S&C S.A.** -en liquidación-, donde fue llamada en garantía la recurrente, cuya radicación corresponde al Nº 66170-31-05-001-2020-00204-01.

**ANTECEDENTES**

El señor Carlos Alberto Pareja Duque inició la presente acción con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y Servicios & Comunicaciones S&C S.A. en liquidación y, como consecuencia de esa decisión, pide que se le condene a pagar salarios, prestaciones y demás acreencias adeudadas, respecto de las cuales Colombia Telecomunicaciones S.A.S. E.S.P. es solidariamente responsable.

Admitida la demanda, se dispuso la notificación a las llamadas a juicio, procediendo Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. a llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Confianza-, petición que fue atendida de manera favorable mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022.

Dentro del término de traslado la citada aseguradora dio respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía realizado por la demanda; no obstante, en providencia adiada 23 de junio de 2022 el juzgado de conocimiento inadmitió los escritos presentados por ésta, confiriéndole el término de cinco (5) días para subsanar la irregularidad advertida.

El fundamento de esa decisión descansó en la ausencia de derecho de postulación, en atención a que el poder allegado con la demanda no cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, pues consideró la *a quo* que la sola antefirma no era suficiente para otorgar un poder y no hay constancia de que el documento proviene de la demandante (sic).

Vencido el término de traslado en silencio, fue proferido auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía y la demanda por parte de la Compañía de Finanzas S.A. – Confianza S.A.

Notificada de la decisión, ésta última interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, precisando que el Decreto 806 de 2020 buscó la forma de que la presentación de los poderes fuera un procedimiento más efectivo y en tal virtud, el artículo 5 estableció que con la sola antefirma de quien lo confiere se presumirían auténticos y no requerirían ninguna presentación personal o reconocimiento, lo cual en este caso se cumple, pues se puede ver que el poder allegado por la Compañía está suscrito por el representante legal de la entidad, quien se encuentra acreditado como tal en el certificado de existencia y representación aportado como prueba.

Estima entonces que el juzgado está haciendo una interpretación equivocada y exagerada, incurriendo de paso en un exceso ritual manifiesto, ya que al haberse presentado el poder para actuar como un anexo de la demanda, debe tenerse este por auténtico en aplicación al principio de buena fe, máxime cuando fue enviado desde el correo institucional [xmurte@confianza.com.co](mailto:xmurte@confianza.com.co), que da cuenta que la abogada a la que le fue otorgado presta sus servicios a la llamada en garantía y que además coincide con el dominio de la dirección electrónica a la cual fue enviada la notificación [-ccorreos@confianza.com.co-](mailto:-ccorreos@confianza.com.co-).

Adicionalmente señala que a quien le fue conferido poder para actuar en este caso, también funge como representante legal de la Compañía.

Mediante auto de fecha 16 de enero del año que corre, el juzgado de conocimiento se mantuvo en la decisión adoptada, insistiendo en la ausencia de requisitos legales del poder aportado con la respuesta al llamamiento en garantía y a la demandada, dado que el mismo no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la Aseguradora para recibir notificaciones judiciales, que en este caso es [ccorreos@confianza.com.co.,](mailto:ccorreos@confianza.com.co) presupuesto que no puede ser suplido con el documento aportado como anexo y que cuenta con firma escaneada.

Indicó además la *a quo* que para el momento en que se dio respuesta a la demanda, la abogada que cumplió tal carga no se encontraba registrada como representante legal de la aseguradora accionada.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación las partes guardaron silencio dentro del término previsto por la ley para presentar alegatos de conclusión.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿El poder otorgado por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -Confianza- a la abogada que presentó la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020?***

Para resolver el interrogante formulado es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. **EL PODER EN VIGENCIA DEL DECRETO 806 DE 2020 ADOPTADO COMO LEGISLACIÓN PERMANENTE POR LA LEY 2213 DE 2022**

Con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Protección Social en virtud de la pandemia originada por el Covid-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorial nacional y decretó una serie de medidas tendientes a minimizar los efectos del referido virus, siendo una de ellas el aislamiento obligatorio y preventivo desde el 25 de marzo de 2020, el cual se prorrogó hasta el 1º de septiembre de igual año, conforme el Decreto 1076 de 28 de julio de 2020.

Esa así que, en aras de dar continuidad a la prestación del servicio a cargo de la administración de justicia, se expidió el Decreto 806 de 2020, cuyo objeto consiste en “*implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”.*

**Una de las medidas implementadas por la referida norma hace relación a los poderes, siendo concretamente el artículo 5º el que establece:**

***“****Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

1. **EL CASO CONCRETO**

De acuerdo con el recurso formulado, se tiene que lo que es materia de disenso en este asunto, es que el juzgado de conocimiento haya dado por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la Compañía de Finanzas S.A. -CONFIANZA S.A.- por no haber sido aportado el poder de representación judicial en los términos previstos por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, cuando, según lo alegado por la profesional del derecho que viene actuando, se encuentra acreditado con suficiencia que tal anexo cumple con las previsiones exigidas en las normas que regulan el asunto.

Ahora bien, se tiene que, con la contestación de la demanda, la recurrente aportó el poder y el certificado de existencia y representación de la Compañía. Así, en la hoja 3 del numeral 27 del expediente digital de primera instancia, obra el poder conferido a la doctora Ximena Paola Murte Infante por John Jairo González Herrara, quien, según el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, tiene la calidad de Representante Legal de Asuntos Judiciales de la Compañía de Finanzas S.A. -Confianza S.A.-

Tal documento cuenta con la firma escaneada de ambos intervinientes; no obstante ello, no se observa en ningún aparte que el mismo haya sido conferido mediante mensaje de datos, que contenga el correo electrónico del apoderado, por lo tanto, no hubo forma de corroborar que coincidiera con el anotado en el Registro Nacional de Abogados, ni con el correo que la sociedad tiene registrado para notificaciones judiciales ante la Superintendencia Financiera de Colombia lo que de suyo trae que, en virtud al derecho de postulación, es decir a la obligatoria comparecencia de la aseguradora al proceso a través de abogado legalmente autorizado –artículo 73 del CGP-, no se tenga por presentada la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía.

Lo anterior es así, por cuanto debe hacerse notar que si bien el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 faculta a los usuarios de la administración de justicia a conferir poder especial a un abogado a través de un mensaje de datos, de no hacerse por ese mecanismo, su otorgamiento debe seguir las reglas generales de presentación de poderes previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, lo cual no riñe con las medida adoptadas en virtud a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, que privilegiaron los canales virtuales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones durante el aislamiento obligatorio, dado que no quedó proscrita esta última disposición.

Es que obsérvese que las dos normas tienen que coexistir, pues contemplan dos escenarios que deben ser verificados de manera diferente en orden a garantizar la autenticidad del documento. En efecto, si se otorga el poder mediante mensaje de datos, la constatación se hace posible en la medida que en el poder se señale la dirección de correo electrónico del abogado que coincida con la que tiene registrada en el Registro Nacional de Abogados y, tratándose de poder otorgado por persona inscrita en el Registro Mercantil –como es el caso- estableciendo que el mismo haya sido remitido desde el correo informado por la entidad para efectos de notificaciones judiciales. De otro lado, si el poder no se otorga con base en el mecanismo antedicho, la verificación de la autenticidad deberá basarse en lo previsto en el artículo 74 del CGP que exige que “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*

De allí que, como quiera que dentro del término conferido por el juzgado de conocimiento para corregir la falencia advertida, la Compañía de Fianzas S.A. -Confianza S.A.- no aportó el poder conforme las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o de acuerdo con los lineamientos del artículo 74 del CGP, inexorablemente correspondía dar por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía efectuado por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., con la consecuencia procesales que ello acarrea, tal como lo dispone el parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y SS, pues como ya se indicó en precedencia, al presente asunto la recurrente debía comparecer a través de apoderado judicial.

Frente a la afirmación de que la apoderada judicial de la Compañía Aseguradora tiene también la calidad de Representante Legal, es una situación que no fue acreditada al momento de dar respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, como tampoco dentro del término conferido para corregir la falencia advertida, pues en el certificado de existencia y representación legal aportado en la primera oportunidad, no figura la doctora Ximena Paola Murte Infante, con esa dignidad, lo cual sólo se acredita con el recurso que ocupa la atención de la Sala.

Respecto a las manifestaciones realizadas en el recurso relativas a un excesivo formalismo, considera la Sala que la exigencia de los presupuestos normativos para la presentación de poderes, no puede considerarse como tal, pues la voluntad de quien confiere el poder debe ser expresa y clara, sin que haya lugar a presunciones, por más flexible que parezcan las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, pues como viene de verse, ni siquiera en la emergencia sanitaria y el consecuente asilamiento obligatorio, permitió el legislador que dicho documento quedara exento de requisitos y/o exigencias.

De acuerdo con lo expuesto, acertada fue la decisión de primer grado que, por lo dicho, habrá de confirmarse.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio de 22 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta Sede a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado